

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A SOCIEDAD
SALAR MARICUNGA MINERALS GROUP SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 246

SANTIAGO, 07 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, también de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-008-2020; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al "*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*".

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que "*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*" Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto de Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

II. ANTECEDENTES ASOCIADOS A LA DENUNCIA

6° Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG), informa a la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente que, durante el traslado de uno de los funcionarios que cumple labores de fiscalización en el Complejo Fronterizo San Francisco, se alertó la presencia de un alto número de camiones cargados con sal provenientes del Salar de Maricunga rumbo a Copiapó por la ruta CH-31. A lo anterior, complementan que durante alrededor de dos horas de traslado, se contabilizó 10 de dichos camiones transportando sal, todos ellos con sobrecarga y sin encarpado, además de evidenciarse restos de sal a lo largo del camino.

7° Que, a la denuncia sectorial indicada, se le asignó el ID de seguimiento N° 34-III-2019 y se dio inicio al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2019-2297-III-SRCA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

8° Que, las actividades denunciadas se asocian al proyecto de extracción de sales desarrollado por la empresa Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA (en adelante "el titular") y se emplazan en la ruta CH-31 a 166 kilómetros de Copiapó y a 10 km del Complejo Fronterizo Paso San Francisco.

9° Que dicha área se localiza dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (en adelante, ZOIT) "Salar de Maricunga – Volcán Ojos del

Salado”, declarado como tal mediante Resolución Exenta N° 662, de 2006 del Servicio Nacional de Turismo. La referida ZOIT, se encuentra además en trámite de ser actualizada en función de lo dispuesto por la Ley N° 20.423, en función de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 382, de 2019 de la Subsecretaría de Turismo.

10° Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, en atención a la denuncia mencionada, se realizó una actividad inspectiva en las dependencias del proyecto:

a) En dicha actividad, se entrevistó al gerente de la empresa “Servicios Integrales MZG”, quien confirmó que en sus instalaciones se realiza el almacenaje de sales extraídas desde el sector norte del Salar Maricunga, en particular de la pertenencia minera “Victoria V 1 al 9”; además indicó que la extracción es ejecutada por la empresa Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, la cual envía las sales extraídas a la empresa Minera Tres Valles ubicada en la región de Coquimbo.

b) Además se entrevistó a uno de los propietarios de la pertenencia minera “Victoria V 1 al 9”, quien informó en relación al proyecto de extracción: (i) las actividades fueron iniciadas el día 8 de noviembre de 2019; (ii) la tasa de extracción equivale a 4.990 ton/mes; (iii) la vida útil del proyecto será de 5 años; (iv) la extracción de los primeros 20 a 40 cm de la capa superficial del salar, por medio de maquinarias, han generado callejones en el suelo del salar, los cuales se espera vuelvan a ser cristalizados; (v) se han instalado 3 containers y 2 operadores para la realización de las faenas en el sitio de extracción; (vi) la sal extraída es acopiada sobre la superficie del salar; (vii) se utiliza un total de 4 a 6 camiones por día, transportando cada uno entre 20 a 22 m³ de sales.

c) Luego de recorrer el sector asociado al proyecto, se pudo constatar lo siguiente: (i) existencia de diversos acopios de sal dispuestos sobre suelo desnudo, con alturas variables entre 1,5 a 2 metros y un acopio de rechazos; (ii) se observó la existencia de un cargador frontal y 1 camión, realizando movimientos de material; (iii) presencia de área de procesamiento, compuesto por un galpón no cerrado de descarga un harnero en mantención y dos correas transportadoras no encapsuladas.

11° Que, mediante Resolución Exenta O.R.C. N° 96, de 2019, la Superintendencia realiza un requerimiento de información a la empresa Minera Tres Valles, relativo a: (i) indicar el proveedor de la sal para el proyecto “incorporación de sal común para procesos de aglomeración”, indicar además las coordenadas geográficas del sitio de extracción; (ii) hoja de datos de seguridad del producto adquirido, en la cual se detalle el compuesto químico; (iii) registro de compra del insumo señalado durante los últimos 12 meses, donde se indiquen las cantidades adquiridas.

12° Que, el referido requerimiento fue respondido por Minera Tres Valles mediante carta sin número de fecha 20 de diciembre de 2019 en la cual informa que dentro de los proveedores de sal común, se encuentra la empresa “Salar Maricunga Minerals Group SpA”, que el punto de extracción asociado corresponde al (Datum WGS 84) N 7.026.800 E489.770, y que desde el 12 al 27 de noviembre de 2019, se compró una cantidad aproximada de 2457,638 toneladas.

13° Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante Oficio ORD. N° 6593, la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Geología y Minería, informa que con fecha 25 de noviembre de 2019 la Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, presentó para revisión y aprobación el Proyecto de Explotación y Plan de Cierre de la faena minera "Victoria V 1 al 9"; proyecto que actualmente se encuentra en evaluación.

14° Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, se realizó una nueva actividad de fiscalización en la estación 1 (camino de acceso a la planta), estación 2 (piscinas de extracción de sales) y estación 3 (control fronterizo paso San Francisco), de la cual resultó lo siguiente:

a) Estación 1: (i) el camino corresponde a un desvío de la ruta CH 31 hacia el sur; (ii) el camino es a suelo descubierto y tiene un ancho de 8 metros.

b) Estación 2: (i) presencia de 44 piscinas de extracción de diversas dimensiones; (ii) se observa la presencia de más de 20 acopios de sales, los cuales se encuentran dispuestos alrededor de las piscinas de extracción; (iii) en torno a las piscinas se observó la presencia de basura doméstica, papeles y plástico; una gran huella de maquinaria; manchas de aceite; una batería; y un tambor de aceite vacío.

c) No se obtiene información relevante de la inspección de la estación 3.

IV. INFORMACIÓN OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES ORDENADAS

15° Que, mediante Resolución Exenta N° 1882, de fecha 20 de diciembre de 2019, la SMA ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales de control contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, debido a que se constató un riesgo al medio ambiente por los trabajos extractivos que realiza el titular en el Salar de Maricunga.

16° Que, no obstante aquello, en el momento de las fiscalizaciones se observó que en la actualidad no se estarían realizando extracciones en el lugar, pero que esta última condición podría cambiar, en vista que en el sector aún se observa la existencia de maquinaria que podría ser utilizada para estos efectos; por lo tanto la medida provisional ordenada consistió en la remisión periódica de información y antecedentes que permitan confirmar a esta Superintendencia que no se hayan reanudado actividades extractivas en el área. En el caso de haberse reanudado la extracción, se ordenó informar: volúmenes de extracción diario, número de camiones diario, empresas a cargo del transporte y destino del transporte.

17° Que, el titular mediante carta sin número de fecha 31 de diciembre de 2019, remite información asociada al requerimiento realizado mediante Resolución Exenta N° 1882 de la SMA. En dicha presentación, se expone lo siguiente:

a) “(...) que en la actualidad no se han reactivado las actividades de extracción de sal en la faena Victoria V 1 al 9 y que permanecen los elementos en la faena en cantidad menor o a lo más igual a las observadas en la inspección de las autoridades fiscalizadoras con fecha diciembre 16 de 2019.”.

b) Informa además que el proyecto fue presentado al Sernageomin como uno de pequeña escala, no superior a las 5000 ton/mes de extracción.

c) En relación a la declaratoria de ZOIT, señala que la Resolución Exenta N° 662 del Servicio Nacional de Turismo, en ninguna de sus partes prohíbe las actividades mineras al interior de la ZOIT y tampoco presenta algún listado de las actividades productivas permitidas al interior de la ZOIT que pudieran contraponerse con actividades mineras.

d) Que, “en términos de magnitud de la ocupación territorial la propiedad minera del proyecto corresponde a 32 hectáreas, mientras que la dimensión de la zona de protección corresponde a 250.000 hectáreas, por lo que el impacto en la ocupación del territorio que inducirán las actividades extractivas serán menores al 0,0128 por ciento respecto del área de la ZOIT, lo que se considera un impacto relevante en términos de extensión.”.

e) Que, “respecto a la presencia de infraestructura turística y senderos, estos se encuentran lejos del proyecto en la zona más cercana a la frontera sur de la ZOIT, por lo que no se vislumbran impactos sobre esta componente y, finalmente, en relación con el transporte, la baja escala del proyecto implica una baja frecuencia de flujo vehicular, que se estima, no superará en promedio, los 2 viajes por hora, ida y vuelta.”.

V. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

18° En atención a los antecedentes recabados en el procedimiento inspectivo, es necesario analizar lo dispuesto en los literales i) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, dado que son las tipologías de proyecto que se relacionan con las obras y actividades realizadas por el titular en el sector del Salar Maricunga.

v.1. Literal i), artículo 10 Ley N° 19.300

19° El literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, es desarrollado por el literal i) del artículo 3° del RSEIA, el cual dispone:

“Artículo 3°. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba y greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”

20° Que, para definir si aplica o no lo dispuesto por el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se debe determinar si la cantidad de sales extraídas del Salar de Maricunga, supera o no los umbrales establecidos por la tipología.

21° Que, en un principio, se utilizaron los antecedentes obtenidos durante la inspección ambiental realizada el día 29 de noviembre de 2019, considerando los registros de camiones que ingresaron a las instalaciones de Servicios MZG entre los días 5 y 28 de noviembre. Dichos antecedentes indicaban que los camiones utilizados en el transporte tenían una capacidad de 20 a 22 ton de sal cada uno.

22° De acuerdo a ello y considerando el peor escenario (22 ton), se estimó que entre el 5 y el 28 de noviembre, se transportó un total de 4.708 ton, cantidad que no superaría el umbral señalado en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, en atención a lo informado por el titular y el análisis siguiente:

Tabla 1. Registro de camiones inspección 29/nov.

Día	Nº Camiones	Ton (x 22)
5 noviembre	4	88
6 noviembre	7	154
7 noviembre	2	44
8 noviembre	4	88
9 noviembre	3	66
10 noviembre	8	176
11 noviembre	7	154
12 noviembre	10	220
13 noviembre	6	132
14 noviembre	17	374
15 noviembre	18	396
16 noviembre	20	440
17 noviembre	6	132
18 noviembre	20	440
19 noviembre	0	0
20 noviembre	1	22
21 noviembre	0	0
22 noviembre	3	66
23 noviembre	0	0
24 noviembre	10	220
25 noviembre	9	198
26 noviembre	19	418
27 noviembre	21	462
28 noviembre	19	418
29 noviembre		
30 noviembre		
TOTAL	214	4.708

Fuente. Elaboración propia

23° Que, con fecha 16 de diciembre de 2019 se realizó una nueva inspección ambiental, en la cual se solicitó al titular la entrega de las cantidades de sal extraídas desde el inicio del proyecto hasta el 16 de diciembre de 2019. El titular, mediante carta s/n de fecha 31 de diciembre de 2019, entregó el registro solicitado, indicando los volúmenes de extracción de los meses de noviembre y diciembre, de los cuales se evidenció lo siguiente:

a) Existen diferencias en los registros de sales transportadas y extraídas en el mes de noviembre: En la inspección del 29 de noviembre el registro

indicaba que el día 28 de noviembre 19 camiones transportaron sal a MZG, con una capacidad de 22 ton, lo que totalizaría 418 ton; sin embargo en el registro entregado el 31 de diciembre se indica que no se realizó transporte de sales durante el día 28 de noviembre.

b) El registro indica que la capacidad de los camiones es de 25 ton, no de 22 ton como se indicó en la primera actividad de fiscalización, por lo cual se realiza una nueva estimación, incluyendo los 19 camiones del día 28 de noviembre, pero esta vez con una capacidad de 25 ton, dando un total de 5.350 ton para el mes de noviembre, superando el umbral establecido por el literal i.1) del artículo 3º del RSEIA. El detalle de la estimación, se presenta a continuación:

Tabla 2. Registro de camiones, carta 31/dic

Día	Nº Camiones	Ton (x 25)
5 noviembre	4	100
6 noviembre	7	175
7 noviembre	2	50
8 noviembre	4	100
9 noviembre	3	75
10 noviembre	8	200
11 noviembre	7	175
12 noviembre	10	250
13 noviembre	6	150
14 noviembre	17	425
15 noviembre	18	450
16 noviembre	20	500
17 noviembre	6	150
18 noviembre	20	500
19 noviembre	0	0
20 noviembre	1	25
21 noviembre	0	0
22 noviembre	3	75
23 noviembre	0	0
24 noviembre	10	250
25 noviembre	9	225
26 noviembre	19	475
27 noviembre	21	525
28 noviembre	19	475
29 noviembre		
30 noviembre		
TOTAL	214	5.350

Fuente. Elaboración propia

c) En el caso del mes de diciembre (3 al 10 de diciembre), los registros indican que fueron extraídos y transportados un total de 1.275 ton.

d) Durante la inspección ambiental de fecha 16 de diciembre fue posible evidenciar la presencia de a lo menos 40 acopios de sal distribuidos en torno a las piscinas de extracción a la espera de ser transportados, cuyo volumen y tonelaje no fue determinado, pero que debiese ser considerado en la tasa de extracción del proyecto y se debiesen sumar a las 1.275 ton declaradas para el mes de diciembre.

24º Que, en razón del análisis anterior, es posible concluir que **las obras y actividades realizadas por el proyecto durante el mes de noviembre de**

2019, cumplen con lo dispuesto en el literal i.1) del artículo 3º del RSEIA, razón por la cual el titular del proyecto debió contar con una resolución de calificación ambiental para realizar dichas actividades, constatándose de esta forma, una elusión al SEIA.

25º Que, no hay evidencia de que los umbrales de la tipología en análisis hayan sido cumplidos en el mes de diciembre, sin embargo el día de la inspección se constató la presencia de al menos 40 acopios de sales extraídas, las cuales al sumarlas a las 1.275 ton declaradas, podrían superar el umbral del literal i.1.) del artículo 3º del RSEIA.

26º Que, a mayor abundamiento se debe tener presente que en la actividad inspectiva se informó que la vida útil del proyecto sería de 5 años y considerando que a su primer mes de ejecución ya supera los umbrales de la tipología i.1) del artículo 3º del RSEIA, el ingreso al SEIA resulta necesario para poder continuar con la operación del proyecto.

v.2. Literal p), artículo 10 Ley N° 19.300

27º El literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, es desarrollado por el literal p) del artículo 3º del RSEIA, el cual dispone:

"Artículo 3º. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

28º Que, tal como se indicó en el considerando 9º de la presente resolución, el proyecto se localiza dentro de los límites de la ZOIT "Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado", declarado como tal mediante Resolución Exenta N° 662, de 2006 del Servicio Nacional de Turismo. La referida ZOIT, se encuentra además en trámite de ser actualizada en función de lo dispuesto por la Ley N° 20.423, según indica la Resolución Exenta N° 382, de 2019 de la Subsecretaría de Turismo.

29º Que, el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia", en concordancia con lo dictaminado por la Contraloría General de la República (Dictamen N°48.164, de 30 de junio de 2016) señala que:

"(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos." (énfasis propio)

30° Que, bajo estos lineamientos, a continuación se considerarán la envergadura y potenciales impactos del proyecto, en relación al objeto de protección del área en que se emplaza, esto es, ZOIT “Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado”

31° Que, en primer lugar corresponde definir el objeto de protección de la ZOIT, en este sentido es relevante tener a la vista las consideraciones de la Resolución Exenta N° 662:

“1. Que el área propuesta comprende un territorio de alto valor paisajístico con recursos naturales y ecosistemas de altura y cordillera entre los que destacan lagunas y salares, altas cumbres entre las que se encuentra el Volcán Ojos del Salado, el volcán activo más alto del mundo con 6.893 m.s.n.m. y flora y fauna altiplánicas, todo lo cual constituye un marco y posibilidades adecuadas para un desarrollo turístico local futuro orientado al turismo de intereses especiales y ecoturismo.

2. Que las tendencias crecientes a nivel mundial por desarrollar formas de turismo asociadas a la naturaleza constituyen una oportunidad para recibir una demanda de mercados interesados en actividades de alta montaña, específicamente y ecoturismo en esta área dotada de importantes atractivos naturales.

3. Que es necesario desarrollar un proceso de planificación y ordenamiento turístico basado en una visión integral que cautele el uso sustentable de los recursos turísticos del citado espacio territorial.

4. Que tanto las autoridades regionales y la comunidad en general anhelan contribuir a un mayor desarrollo turístico de su territorio en beneficio, tanto de la preservación de patrimonio natural, como del fortalecimiento de la calidad de vida de sus habitantes.”

32° Que, en función de lo anterior, se concluye que el objeto de protección del área se refiere al desarrollo de actividades asociadas al ecoturismo, cuidando el valor paisajístico y abogando por un uso sustentable del territorio.

33° Que, en relación a la magnitud del proyecto; cabe señalar que el área de extracción de sales equivale a 32 há correspondientes a la pertenencia minera Victoria V 1 al 9, además de 3,018 há equivalentes al área de extracción de sales emplazadas fuera de la pertenencia minera y 2,34 há correspondientes a los caminos (dentro de la ZOIT) utilizados por el proyecto para transportar el material extraído; obteniendo un área total de intervención de 37,36 há, mientras que el área total de la ZOIT corresponde a 250.000 há. Por lo tanto un análisis comparativo del área total utilizada por el proyecto y las dimensiones totales de la ZOIT, permiten concluir que el proyecto representa un 0,14% del total de la ZOIT.

34° Que, no obstante lo anterior, la envergadura del proyecto en términos de superficie, no es un criterio que excluya dicha tipificación. En efecto, también deben considerarse los potenciales impactos del mismo, los cuales por su naturaleza, duración u otras características, pueden afectar el objeto de protección del área. Al respecto, se indica que la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental evaluó el proyecto “Sondajes de Exploración de Litio”¹ el cual afectaba una superficie de 1,25 há dentro de la misma ZOIT, y a pesar que la superficie de este proyecto es considerablemente menor

¹ Los antecedentes de la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Sondajes de exploración de litio”, puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=7569129

a la del proyecto indicado en este procedimiento, debió ingresar porque de todas formas tipificaba en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Ahora bien, en este caso particular, se deberá definir en las siguientes consideraciones si la intervención de 37,36 há de la ZOIT afectaría su objeto de protección.

35° Que para el caso, es relevante definir si con las actividades del proyecto se genera obstrucción de vías de acceso a áreas donde se realicen actividades asociadas al ecoturismo. Al respecto, el Salar de Maricunga, cuenta con una vía de acceso hacia las zonas en las que se desarrollan actividades asociadas al ecoturismo correspondiente al paso de la ruta CH-31. Dicho lugar es utilizado por los camiones que transportan el material extraído por el proyecto.

36° Que, en función de la información expuesta en las Tablas N° 1 y 2, considerando una jornada laboral de 12 horas y el peor escenario de operación 21 camiones al día (27 de noviembre), se puede considerar que en promedio, el flujo vehicular en el área de acceso al salar aumentará en 42 viajes de camiones, dándole a la vía (CH-31) un uso de tipo industrial que previo al proyecto no se observaba.

37° Que, a 8,3 km del proyecto se encuentran los senderos de Chile “Ramal molle diaguita: Manflas – Salar Maricunga”² y a 5,7 y 6 km al sur del proyecto se encuentran 2 humedales ubicados al interior del Salar de Maricunga³, respecto de los cuales también se puede acceder mediante la vía CH-31.

38° Que, junto con lo anterior, en las actividades inspectivas, se constató que los camiones circulan sin que su carga se encuentre cubierta de lona, razón por la cual existe el riesgo de derramar el material transportado.

39° Que, en relación al componente fauna, se debe considerar que en la línea de base del proyecto “Sondajes de Exploración de Litio”⁴ que se encuentra a 3 km al noroeste del proyecto, se destaca en la zona norte del Salar de Maricunga la presencia de tres macromamíferos en categoría de protección: Zorro Culpeo, (*Lycalopex culpeus*), “Preocupación Menor” D.S. 151/2007 MINSEGPRES y D.S. 33/2012 MMA; Guanaco (*Lama guanicoe*), “Vulnerable”, D.S. 33/2011 MMA; y Vicuña (*Vicugna vicugna*), “En Peligro” D.S. 5/1998 MINAGRI (Declaración de Impacto Ambiental proyecto “Sondajes de Exploración de Litio”. Anexo F, página 36).

40° Que, las especies de fauna identificada, pueden verse afectadas por eventuales colisiones vehiculares, así como también por el efecto causado por el ruido de los motores de los vehículos.

41° Que de lo anterior, se observa que la vía de acceso a las áreas de interés de la ZOIT experimentan un aumento de flujo vehicular con motivo de las actividades del proyecto, además la circulación de camiones se realiza sin las medidas necesarias para impedir el vertimiento de material en la vía y se observa la presencia de especímenes de fauna

² <http://sig.sea.gob.cl/analisisterritorialexterno>

³ <http://ide.sma.gob.cl>

⁴ Los antecedentes de la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Sondajes de exploración de litio”, puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=7569129

en alguna categoría de conservación. Dichas circunstancias, en función del principio preventivo que inspira al SEIA, permiten justificar la necesidad que en forma previa a la operación del proyecto se evalúen sus eventuales impactos ambientales, ya que la ejecución de éste puede afectar el objeto de protección que se consideró para la declaratoria de ZOIT, **verificándose de este modo lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en función del criterio de Contraloría (Dictamen N° N°48.164).**

42° Que, en este punto es necesario aclarar, que el hecho que la declaratoria de ZOIT no liste las actividades que se pueden o no hacer en el área, no significa una autorización tácita para desarrollar cualquier tipo de actividad productiva. Por otro lado, el cumplimiento de lo dispuesto en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, tampoco significa una prohibición para realizar el proyecto, sino que únicamente establece la obligación de contar, en forma previa, con una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

43° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-008-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁵.

44° Que, finalmente señalar que **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

45° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA RUT N°77.085.135-1, en su carácter de titular del proyecto de extracción realizado dentro del Salar Maricunga, emplazado en la ruta CH-31 a 166 kilómetros de Copiapó y a 10 km del Complejo Fronterizo Paso San Francisco, debido a que sus obras y actividades cumplirán con lo dispuesto en las tipologías i.1) y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA RUT N°77.085.135-1, en su carácter de titular del proyecto de extracción realizado dentro del Salar Maricunga, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y

⁵ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región de Atacama de esta Superintendencia, ubicada en Colipi N° 570, oficina 321, piso 3 Copiapó. En ambos casos se deberá presentar una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-008-2020.

CUARTO: **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Notificación por Carta Certificada:

- Representante Legal, Sociedad Salar Maricunga Minerals SpA, con domicilio en Callejón Pedro León Gallo N° 1102, Copiapó.
- Servicio Agrícola Ganadero, con domicilio en Chacabuco N° 546, Edificio Copayapu, oficinas N° 23, 41 y 44, Copiapó.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Atacama, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-008-2020